

AUTO No. 810 '17 AGO 2021

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0043-2020.

Presuntos Infractores: **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de responsables de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-078-2020 del 02 de septiembre del 2020.

Lugar de la presunta afectación: Finca Las Mirlas, Vereda Manchador, municipio de Lebrija-Santander, georreferenciado en las coordenadas N: 7°06'22.4" E: -73°13'13.5" ASNM: 1042.

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-078-2020 del 02 de septiembre de 2020 (folio1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 21 de agosto de 2020, en atención a la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2020, por parte del personal, El Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Finca Las Mirlas, Vereda Manchador, municipio de Lebrija-Santander, georreferenciado en las coordenadas N: 7°06'22.4" E: -73°13'13.5" ASNM: 1042, en donde se identificaron los siguientes hechos:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:

"El día 05 de agosto de 2020 funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA-GEA realizaron visita de inspección ocular en atención a denuncias ciudadanas a través de la línea institucional del GEA (3187069866) Y solicitud telefónica de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Lebrija en donde informan actividades de tala con maquina amarilla.

Al respecto se solicitó el apoyo de la Policía de Hidrocarburos y se llegó a la finca las Mirlas, vereda Manchador del municipio de Lebrija, sitio georreferenciado con coordenadas N:7°06'22.4" E:-73°13'13.5" COTA:1042 msnm.

En la visita técnica de inspección ocular se encontraron los siguientes hechos:

810

17 AGO 2021

- *Maquinaria naranja clase TRACTOR, marca KUBOTA modelo 2013, tipo agrícola, motor 2CS0427, número de serie 75002 realizando actividades de arado del terreno en un área de aproximadamente 2 hectáreas, con pendientes superiores a los 45°.*
- *Con las intervenciones se hizo retiro de la cobertura vegetal corta, mediana y tipo rastrojo, así como arboles de cítricos.*
- *Adicionalmente con la máquina – tractor se realizó la intervención de especies forestales de la biodiversidad colombiana, encontrando dentro de estas Yarumo (Cecropiapeltata), Copillo (Xilopiaromática) entre otras que no fue posible identificar.*
- *Se evidencia que la tala de árboles se realizó dentro de la franja de aislamiento del drenaje natural identificado con código 78, el cual con la intervención se puede ver afectado de manera directa.*
- *Al momento de la visita se solicitaron los permisos correspondientes para las actividades de tala de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, los cuales no fueron aportados.*
- *Se observa que en algunos puntos se han realizado actividades de quema, lo cual se considera una infracción a la Resolución CDMB No. 0011 del 7 de enero del 2010, Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la CDMB: De igual manera se contraria lo establecido en el parágrafo único del artículo primero que hace referencia a que "Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades deberán realizarse excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote".*
- *Se encontró 8 personas realizando las actividades dentro del terreno, utilizando implementos como el tractor y herramientas menores.*
- *Por parte de la Policía de Hidrocarburos se levantó documento identificado con Acta de Inmovilización de vehículo la maquinaria en comento se dejó en custodia del señor José Ernesto Rodríguez Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.672.150 de Lebrija.*
- *Al momento de la inspección ocular se tomaron cinco (05) puntos de georreferenciación los cuales se ubican en la siguiente imagen, mostrando que el área objeto de la intervención de la cobertura vegetal se encuentra en un Área de Bosques Relictuales, rondas de protección hídrica y sistemas forestales protectores (condicionados).*

Conforme a lo evidenciado en la inspección ocular, la CDMB como Autoridad Ambiental procede de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por infracción a la normatividad ambiental". (Folios 2-3).

Al no contar con los insumos necesarios para realizar la apertura del proceso sancionatorio de carácter ambiental, se procedió a realizar auto de indagación preliminar No. 115 del 04 de febrero del 2021 (folios 16-22), con el fin de obtener información correspondiente con la individualización, dirección de notificación de los señores **JOSÉ NEPTALIS NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.402.753 de Venezuela, **ALEXIS JOSÉ GONZÁLEZ COLINA**, identificado con cédula de extranjería No. 24.307.514 de Venezuela, **RICHARD JOSÉ NOGUERA MARTÍNEZ**,

identificado con cédula de extranjería No. 19.198.933 de Venezuela, **RAMÓN ALEXANDER SIVIRIA SUAREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 13.313.854 de Venezuela y **JHONNY JOSÉ IDALGO DÍAZ** (quien relaciona en el informe técnico no obtuvieron datos de tipo de documento y dirección de notificación), **ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ PEDROZA** (quien aparece en el informe técnico con el número de documento equivocado) y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija – Santander, oficiando a las entidades de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Registraduría Nacional del Estado Civil y la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**.

El Auto No. 115 del 04 de febrero del 2021, fue publicado mediante aviso fijado en la cartelera de la oficina el 09 de febrero del 2021, quedando en firme el día 16 de febrero del 2021, según constancia de fijación. (Folio 26).

En atención al oficio de salida radicado CDMB 0001830 del 05 de marzo del 2021 (folio 28), remitido a la Oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicita la individualización del señor **JHONNY JOSÉ IDALGO DÍAZ**, direcciones de notificaciones de los señores **JOSÉ NEPTALIS NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.402.753 de Venezuela, **ALEXIS JOSÉ GONZÁLEZ COLINA**, identificado con cédula de extranjería No. 24.307.514 de Venezuela, **RICHARD JOSÉ NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 19.198.933 de Venezuela y **RAMÓN ALEXANDER SIVIRIA SUAREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 13.313.854 de Venezuela con el fin de ser vinculados al proceso sancionatorio de carácter ambiental.

En atención al oficio anteriormente mencionado, mediante radicado de entrada CDMB 7078 del 24 de mayo del 2021 (folios 42-43), el señor **JULIO VICENTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, Oficial de Migración, remitió respuesta que la información solicitada goza de reserva legal.

Así mismo se solicitó en el artículo tercero: *"Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de solicitar información del número de cédula del señor **ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ PEDROZA** y dirección de notificación, datos vitales para la individualización en el proceso sancionatorio ambiental."*, mediante radicado CDMB 0001829 del 05 de marzo del 2021 (folio 29).

La Registraduría Nacional del Estado Civil a través de radicado de entrada CDMB 3743 del 23 de marzo del 2021 (folio 34-36), nos suministró que no fue posible obtener información del señor **ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ PEDROZA** en la base de datos de Censo Electoral, sin embargo, se procedió a consultar en los archivos aplicado la búsqueda con diferentes combinaciones, arrojando homónimos.

Mediante radicado de salida CDMB 0004434 del 29 de abril del 2021 (folio 39), se remitió a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"**, con el fin de obtener información de la dirección de notificaciones del señor **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija – Santander, dirección de notificación que fue suministrada en el radicado de entrada CDMB 6379 del 10 de mayo del 2021 (folios 40-41).

Con base en lo anterior, no es posible iniciar apertura de investigación, toda vez, que mediante los oficios requeridos a las diferentes entidades, no se obtuvo información de individualización de los señores **JOSÉ NEPTALIS NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.402.753 de Venezuela, **RAMÓN ALEXANDER SIVIRIA**

810

17 AGO 2021

SUAREZ, identificado con cédula de extranjería No. 13.313.854 de Venezuela, **ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ PEDROZA** (quien aparece en el informe técnico con el número de documento equivocado), **ALEXIS JOSÉ GONZÁLEZ COLINA**, identificado con cédula de extranjería No. 24.307.514 de Venezuela, **RICHARD JOSÉ NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 19.198.933 de Venezuela y **JHONNY JOSÉ IDALGO DÍAZ** (quien relaciona en el informe técnico no obtuvieron datos de tipo de documento y dirección de notificación).

Respecto del señor **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija – Santander, si fue posible obtener la dirección de domicilio, con el fin de efectuar las notificaciones correspondientes expedidas en los diferentes actos administrativos expedidos, razón por la cual se procede a vincular a la apertura de investigación sancionatoria de carácter ambiental.

Por lo anterior, la Coordinación de Procesos Sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga iniciar el proceso sancionatorio, en contra de los señores **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificarlo con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de trabajadores, como responsables de las actividades de tala de las especies arbóreas *Yarumo (Cecropia peltata)*, *Copillo (Xilopia aromática)*, desarrolladas dentro de la franja de aislamiento del drenaje natural identificado con código 76 y actividades de arado del terreno en un área de aproximadamente dos (02) hectáreas y quema, y afectación al recurso paisaje, sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo, que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*

o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1939 la Corte Constitucional prevé: “El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia.”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: “Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: “Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibídem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.”

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir

810

17 AGO 2021

las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...”

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

En atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableciendo en su artículo 2 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando en el artículo 8 que

las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en el mismo sentido la Corte Constitucional de Colombia expidió Sentencia C-420/2020 del 24 de septiembre del 2020, con Magistrado Ponente el Doctor Richard Ramírez Grisales, en la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3o del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020; bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, según procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Título IV de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta la información y documentación obrante dentro del expediente sancionatorio SA-0043-2020 y siendo esta la oportunidad de establecer si existe o no mérito suficiente para el inicio de un Proceso Administrativo de tipo sancionatorio en contra de los **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACÉLAS ORDÓÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de responsables de las actividades descritas en el informe técnico, procede a exponer las razones que dan lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el motivo por el cual se ordenará la Apertura de Investigación Administrativa ambiental de carácter sancionatorio se encuentra sustentado en el Informe Técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del día 21 de agosto de 2020, que da cuenta de los hallazgos en la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2020, en la Finca las Mirlas, Vereda Manchador, municipio de Lebrija - Santander, georreferenciado en las coordenadas N: 7°06'22.4" E: -73°13'13.5" ASNM: 1042, en donde se constató las actividades de tala de las especies arbóreas *Yarumo (Cecropia peltata)*, *Copillo (Xilopia aromática)*, desarrolladas dentro de la franja de aislamiento del drenaje natural identificado con código 76 y actividades de arado del terreno en un área de aproximadamente dos (02) hectáreas y quema, y afectación al recurso paisaje, sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

810

17 AGO 2021

Es importante resaltar que, según zonificación de la CDMB, es un área de Bosques Relictuales, Rondas de Protección Hídrica y Sistemas Forestales Protectores, lo que significa que las intervenciones realizadas no son permitidas.

Que dichas actividades a su vez constituyen presunto incumplimiento a la normatividad ambiental expuesta a continuación:

INTERVENCIÓN AL RECURSO FLORA:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-078-2020 del día 02 de septiembre del 2020 la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó: "El recurso natural afectado directamente es el recurso flora por la intervención directa de las especies forestales integrantes de la cobertura vegetal con lo cual se considera una pérdida de biodiversidad de flora; afectación del ciclo hidrológico del agua (Lebrija es un municipio con limitaciones en oferta de recurso hídrico). (Folio 3).

DECRETO 2811 DE 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 195: Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio Nacional.

Artículo 196: Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su apropiación.

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Artículo 197: Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

Artículo 199: Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Artículo 200: Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a.- Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

b.- Fomentar y restaurar la flora silvestre;

c.- Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser Conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque. Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

Artículo 211: Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Artículo 2.2.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

Flora silvestre. Es el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Tala. Es el apeo o el acto de cortar árboles.

Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Artículo 2.2.1.1.4.3. Requisitos. Para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere, por lo menos, que el interesado presente:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar la calidad de propietario del predio, acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición, este último con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- c) Plan de manejo forestal.

Artículo 2.2.1.1.4.4. Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.4.5. Trámite. Para los aprovechamientos forestales persistentes de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de manejo forestal un inventario estadístico para todas las especies a partir de diez centímetros (10 cm) de diámetro a la altura del pecho (DAP), con una intensidad de muestreo de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Para los aprovechamientos menores de veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario al ciento por ciento (100%) de las especies que se propone aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10 cm) para el área solicitada.

Para los aprovechamientos iguales o superiores a veinte (20) hectáreas, además de lo exigido en el presente Artículo, el titular del aprovechamiento deberá presentar un inventario del ciento por ciento (100%) de las especies que pretende aprovechar, a partir de un DAP de diez centímetros (10cm) sobre la primera unidad de corta anual y así sucesivamente para cada unidad hasta la culminación del aprovechamiento. Este

810

A 7 AGO 2021

inventario deberá presentarse noventa (90) días antes de iniciarse el aprovechamiento sobre la unidad respectiva.

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.5 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras - productoras y productoras que se encuentren en la zona.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.5 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinará las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras, protectoras - productoras y productoras que se encuentren en la zona".

INTERVENCIÓN AL RECURSO SUELO:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-078-2020 del día 02 de septiembre del 2020 la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó: "Degradación suelo por la desprotección y carencia del componente arbóreo ya que el sistema radicular fija nutrientes al suelo y actúa como anclaje y/o amarre natural de protección del suelo evitando problemas erosivos". (Folio 3).

Decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

"Artículo 3. De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo;

(...)

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

17 AGO 2021

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
(...).

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 184°.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal. También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación”.

Resolución No. 0011 del 07 de enero del 2010 de la CDMB “Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, las quemaduras abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO: Además de las prohibiciones vigentes respecto a quemaduras de bosque natural y vegetación natural protectora y la práctica de quemaduras abiertas dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, prohíbese en todo territorio de área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB, las quemaduras abiertas y controladas.

PARÁGRAFO: Los residuos de cosecha deberán disponerse en forma adecuada, utilizando métodos biológicos, mecánicos, manuales o químicos. Las actividades de preparación de áreas para nuevas siembras u otras actividades, deberán realizarse excluyendo la práctica de quema del rastrojo o descapote”.

Decreto 1076 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

“Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

810

17 AGO 2021

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.
(...)"

INTERVENCIÓN AL RECURSO PAISAJE:

Según informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-078-2020 del día 02 de septiembre del 2020 la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental conceptuó: "Se considera que también una afectación al paisaje que es un recurso natural que posee valores estéticos y forma parte del patrimonio cultural, que influye en el bienestar de los seres humanos, y teniendo en cuenta en lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1076 del 2015 el cual establece que la alteración antiestética de los paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente". (Folio 3).

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

810

17 AG 2020

Paisaje: Nivel de la biodiversidad que expresa la interacción de los factores formadores (biofísicos y antropogénicos) de un territorio.

Artículo 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."

Así mismo, una vez estudiados y analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y el acervo probatorio, dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho considera que existe mérito suficiente para adelantar **APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de los señores **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de responsables de las actividades, en orden a verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de las actividades de tala de las especies arbóreas *Yarumo (Cecropia peltata)*, *Copilillo (Xilopia aromática)*, desarrolladas dentro de la franja de aislamiento del drenaje natural identificado con código 76 y actividades de arado del terreno en un área de aproximadamente dos (02) hectáreas y quema, y afectación al recurso paisaje, sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

En orden a verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental y afectación a los recursos naturales como consecuencia de no contar con el permiso para la tala y quema estipulado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", emitida por la Autoridad Ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de los señores **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de responsables de las actividades de tala de las especies arbóreas *Yarumo (Cecropian peltata)*, *Copilillo (Xilopia aromática)*, desarrolladas dentro de la franja de aislamiento del drenaje natural identificado con código 76 y actividades de arado del terreno en un área de aproximadamente dos (02) hectáreas y quema, y afectación al recurso paisaje, sin contar con los permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente; de conformidad con lo conceptuado en informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 21 de agosto del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se ordenará la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de los señores **JOSÉ NEPTALIS NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 26.402.753 de Venezuela, **RAMÓN ALEXANDER SIVIRIA SUAREZ**, identificado con cédula de extranjería No. 13.313.854 de

310 . 17 AGO 2021

Venezuela, **ÁNGEL JOSÉ MARTÍNEZ PEÑEROZA** (quien aparece en el informe técnico con el número de documento equivocado), **ALEXIS JOSÉ GONZÁLEZ COLINA**, identificado con cédula de extranjería No. 24.307.514 de Venezuela, **RICHARD JOSÉ NOGUERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 19.198.933 de Venezuela y **JHONNY JOSÉ IDALGO DÍAZ** (quien relaciona en el informe técnico no obtuvieron datos de tipo de documento y dirección de notificación), por las razones expuestas en los antecedentes del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, en la Finca las Mirlas, Vereda Manchador, municipio de Lebrija – Santander, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, en la Finca las Mirlas, Vereda Manchador, municipio de Lebrija – Santander, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija – Santander, en la Finca la Porfía, vereda La Puente, municipio de Lebrija – Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en la Finca Caracoles, vereda El Pantano, municipio de Girón – Santander, en calidad de responsables de las actividades, que es necesario indiquen al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, su dirección de correo electrónico, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020. En este entendido, los señores **VÍCTOR MANUEL PINTO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.495, en calidad de propietario del predio, **EMILSE ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.63.500.973, **LUIS ALEXANDER PÉREZ VERDUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.874 de Lebrija - Santander y **HENRY GIOVANNY ACELAS ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.539.649 de Lebrija - Santander, en calidad de responsables de las actividades, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la



810

17 AGO 2021

Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: Sino pudiere realizarse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar de la decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	María Adelaida Madera Morales	Abogada Contratista	<i>[Signature]</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Profesional Universitario	<i>[Signature]</i>
Aprobó:	Raúl Durán Parra	Coordinador Grupo Tramites Sancionatorios	<i>[Signature]</i>
Oficina Responsable:		Secretaría General	

	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Se notificó personalmente a: <u>Emilse Isabel García Rodríguez</u>	
identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.: <u>63.500.973</u>	
expedida en: <u>Bucaramanga</u> ; del contenido del presente	
Acto Administrativo: <u>A-910 del 17-Agosto-2021</u>	
En constancia el notificado firma y declara recibir copia del acto administrativo antes citado. <u>29 SEP 2021</u>	
En Bucaramanga, el: _____, Hora: <u>04:35pm</u>	
	<u>Emilse García R</u>
NOTIFICADOR	C.C No. <u>63500973</u>
	EL NOTIFICADO

Recibir correspondencia: Calle 32 # 49-74
Torre 5, Apto 302
3224471 184 - 315 858 1111.

